

**INFORME N° 39/2018**

**DE : ASESORÍAS PIMENTEL LTDA.**

**FECHA : Santiago, 17 de julio de 2018**

**REF. : Ley N° 21.096. Diario Oficial de fecha 16 de junio de 2018. Consagra el Derecho a Protección de los Datos Personales.**

---

En el Diario Oficial del 16 de junio de 2018, se publicó la ley N° 21.096, cuyo Artículo Único modifica el numeral 4° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, quedando dicho numeral en el sentido que a continuación se indica:

*“ Artículo 19. La Constitución asegura a todas las personas:*

*“4° El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y asimismo la protección de sus datos personales. El tratamiento de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley.*

La modificación constitucional incorporada por la ley citada, implica que se ha elevado a la categoría de derecho constitucional la protección de los datos personales de las personas y, en el ámbito laboral, de los trabajadores que prestan servicios en una empresa.

Lo anterior conlleva que dicho derecho constitucional ahora está protegido por el Procedimiento de Tutela laboral a que se refieren los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo.

Cabe recordar que las normas sobre Protección de la Vida Privada se encuentran contenidas en la ley N° 19.628, de 1999, sin perjuicio que actualmente existe en tramitación un proyecto de ley que busca perfeccionarla.

El artículo 2° de la citada ley N° 19.628 define, como:

*“Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables.*

Asimismo, conceptualiza los “datos sensibles”, como:

*“ ..aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos*

# ASESORIAS PIMENTEL

## ABOGADOS

*personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual.*

De consiguiente, si el empleador con ocasión de la relación laboral toma conocimiento de estos datos personales del trabajador u otra información que éste le proporciona, debe mantenerlos en estricta reserva por cuanto expresamente el Código del Trabajo en el artículo 152 bis así lo ordena al señalar:

*“El empleador deberá mantener reserva de toda información y datos privados del trabajador a que tenga acceso con ocasión de la relación laboral.”*

Por lo anterior, corresponde que la empresa instruya a las personas que recolectan y procesan la información y datos personales de los trabajadores, que los mismos no pueden ser divulgados a otros trabajadores o a terceros, salvo autorización expresa del trabajador, por cuanto infringir lo dispuesto implica una vulneración a un derecho fundamental protegido constitucionalmente, y amparado por el procedimiento de Tutela Laboral, con los perjuicios que ello puede significar para la empresa.

Saluda atentamente a usted,



M. Cecilia Sánchez Toro  
Abogado  
Asesorías Pimentel Ltda.